

8537

27

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### PLENO

Panamá, veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

#### VISTOS

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Abilio Camaño Quintero, actuando en su propio nombre y representación, contra las frases "...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate" y "...solicitándole que lo exhiba", contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

#### I. NORMA DEMANDADA DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugnan dos (2) frases del artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 325. Requisa de personas y registro de vehículos. Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisa de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.*

*Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.*

*Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando*

*existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba.*"(Subraya el Pleno)

## **II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.**

El demandante estima que las frases citadas en apartados precedentes, del artículo 325 del Código Procesal Penal, infringen el artículo 25 de la Constitución Nacional, cuyo texto transcribimos a continuación:

*Artículo 25. Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

Señala el accionante, que la norma transcrita resulta vulnerada de manera directa por omisión porque se obliga a la persona a tener que aportar o exhibir la cosa u objeto durante una requisita y registro preliminares, por parte de los miembros de la Policía Nacional, como agentes de investigación, que al final de cuenta, produce auto incriminación, lo que es perjudicial y contrario a dicho principio constitucional.

Estima que, se omite, no se toma en cuenta, no se aplica y se pierde de vista, que no se puede obligar, conminar, sugerir, advertir o solicitarle a una persona que tiene la obligación de aportar cualesquiera evidencias que puedan convertirse en pruebas, que vayan a ser utilizadas en su propia contra durante la investigación preliminar o durante el juicio, que perjudique su derecho a guardar silencio. Añade, que solicitar a una persona que aporte la cosa u objeto que puedan convertirse en evidencia y posteriormente en pruebas, sería violentar el sagrado principio denominado no auto incriminación resguardado como una garantía fundamental, que resulta inalienable como un derecho personalísimo de segunda generación, amparado incluso en Tratados Internacionales, ratificados por la República de Panamá, que no pueden ser perdidos de vista por los codificadores y leyes vigentes, y particularmente por el artículo 325 del Código Procesal Penal.

## **III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Admitida la demanda de inconstitucionalidad comentada y siguiendo los trámites exigidos por ley, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, a fin de que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos del impugnante, lo que se cumplió mediante Vista Número 154 de 28 de marzo de 2012, visible de foja 10 a 16 del legajo.

Es el criterio del agente del Ministerio Público, que no se percibe la contradicción alegada contra el artículo 25 de la Constitución Nacional, por las razones que se reproducen de seguido:

“...el criterio expuesto por el accionante no está en consonancia con el sentido literal ni el espíritu de la norma de procedimiento penal que ocupa nuestra atención, que entre otras, únicamente otorga a los miembros de la Policía Nacional las facultades de requisar a las personas y a la de registrar sus vehículos, siempre que medien determinadas circunstancias que expresa la norma y se recurra a la aplicación del procedimiento que para tales efectos ha contemplado el legislador. Veamos:

...

Para efecto de este concepto, también es preciso señalar que el artículo 25 del Texto Constitucional, que consagra en nuestro medio el principio de no autoincriminación, le otorga a la persona la garantía fundamental de no declarar contra sí mismo o autoincriminarse en asunto criminal, correccional o de policía, de lo que se infiere que el derecho protegido es la libertad que tiene la persona de decidir si declara contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el desarrollo de un proceso. ...

Dentro de este marco, puede señalarse que el principio de la no incriminación guarda relación con declarar, responder o rendir testimonio, razón por la que consideramos que la solicitud que hace el miembro de la Policía Nacional a un individuo para que exhiba un objeto relacionado con un delito, no constituye un hecho que pueda considerarse como violatorio de esta garantía individual, como de manera errada lo expresa el accionante.

...

En virtud de los argumentos expresados, la Procuraduría de la administración opina que las frases “*solicitándole que exhiba el objeto de que se trate*” y “*solicitándole que lo exhiba*”, contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal no infringen el artículo 25 ni ningún otro de la Constitución Política de la República, por lo que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia declarar que las mismas **NO SON INCONSTITUCIONALES.**”

#### IV. FASE DE ALEGATOS.

Agotada la etapa de traslado, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por tres días en un periódico de circulación nacional, a fin de que el proponente de la acción y terceros interesados presentasen argumentos relacionados al proceso constitucional instaurado, sin embargo, dentro del término concedido no se presentó escrito alguno.

#### V. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el accionante en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida del Procurador de la Administración, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación de las frases impugnadas contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Como viene expuesto, lo que se demanda por vía del proceso constitucional instaurado, es la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases “**...solicitándole que exhiba el objeto de qué se trate**” y “**...solicitándole que lo exhiba**”, contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, por vulnerar, a juicio del accionante, el artículo 25 de la Constitución, a lo que se opone el Procurador, señalando que las frases acusadas no son consonas con el sentido literal de la norma constitucional, pues ésta guarda relación con el derecho protegido de la libertad que tiene la persona de decidir si declara contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el desarrollo de un proceso.

El artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, contentivo de las frases demandadas de inconstitucional es del tenor siguiente:

*“Artículo 325. Requisa de personas y registro de vehículos. Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisa de la persona. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, **solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.**”*

*Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.*

*Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, **solicitándole que lo exhiba.**"(Subraya el Pleno)*

El citado artículo consta de tres (3) párrafos, impugnándose frases del primero y del tercer párrafo. Los mismos guardan relación con la facultad que mantienen los miembros de la Policía Nacional de requisar a las personas al igual que registrar sus vehículos.

El primer párrafo del artículo 325 del Código Procesal Penal establece que la requisa de las personas podrá efectuarse cuando existan los motivos suficientes para presumir que una persona lleva oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, agregándose que para tales efectos, el agente deberá advertirle a la persona de la sospecha y del objeto que se busca, **solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.**

En tanto, el tercer párrafo del mencionado artículo preceptúa las mismas disposiciones que las requisas de las personas, pero además establece como presupuestos que los registros a vehículos se realicen en presencia del conductor cuando existan razones suficientes para presumir que en su interior puedan ocultarse objetos relacionados con un delito, debiendo advertir el agente policial sobre la sospecha y del objeto que se busca, **solicitándole que lo exhiba.**

En ese orden, el artículo 25 de la Constitución Política consagra el principio de no autoincriminación, el cual *"constituye un derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio"*. (SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal" Vol II. Grijley, Lima. Pág. 614)

La norma constitucional contempla una garantía fundamental que precisa que la persona no está obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en asuntos criminales, correccionales o de policía. Es decir, que el derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad humana, que ciertamente constituye parte esencial en un Estado de Derecho, atendiendo expresamente a una manifestación propia del llamado derecho a defenderse, donde el Estado, a través de su normativa, no puede emplear ningún tipo de coerción para privar al procesado de su libertad de decisión en su proceso; de darse algún tipo de coacción en su declaración, entonces estaríamos ante una nulidad del acto.

Al respecto, vale rememorar lo indicado por esta Corporación de Justicia en Sentencia de fecha 16 de marzo de 2011, donde se indica lo siguiente:

“Esta Superioridad debe reiterar que la no autoincriminación es considerada un derecho fundamental, ya que permite al imputado no declarar en su contra evitando que se auto inculpe sin estar instruido sobre sus derechos procesales.

En ese sentido, el imputado tiene el derecho de guardar silencio y no responder sin que pueda compelerse por medio de coacción, sugestión o intimidación a rendir testimonio.”

Ahora bien, si revisamos en detalle el contenido literal de las frases acusadas con el contenido de la norma constitucional, estamos ante una clara incongruencia de verbos. Ello, obliga a esta Corporación de Justicia a realizar un análisis en ese sentido, veamos:

Las frases acusadas son: “...**solicitándole que exhiba el objeto de que se trate**” y “...**solicitándole que lo exhiba**”; en ambas se mencionan los verbos solicitar y exhibir. El Diccionario Esencial de la Lengua Española define ambos verbos de la siguiente manera:

**solicitar.** (Del lat. *sollicitāre*) tr. Pretender, pedir o buscar una cosa con diligencia y cuidado. 2. Hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos. ... 4. Pedir una cosa de manera respetuosa, o rellenando una solicitud o instancia.

**exhibir.** (Del lat. *exhibēre*) tr. (...) 2. *Der.* Presentar escrituras, documentos, pruebas, etcétera, ante quien corresponda.

En tanto, en la norma constitucional (art. 25) se observa el verbo declarar. El Diccionario Jurídico Polilingüe define *declarar* de la siguiente manera:

**declarar.** (del lat. *declarativus*) m. Manifestar el propósito, ánimo o ideas.

Luego de definir los verbos que se encuentran inmersos en las frases acusadas y en la norma constitucional, advierte esta Corporación de Justicia que no se observa congruencia entre ellos. Por un lado, el artículo 325 del Código Procesal Penal, consecuentemente, las frases “...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate” y “...solicitándole que lo exhiba”, sólo otorga, previa formalidad y de acuerdo a determinadas circunstancias, a los miembros de la Policía Nacional la facultad de requisar a las personas y registrar sus vehículos. No obstante, la garantía fundamental consagrada en el artículo 25 de nuestra Carta Magna contempla el principio de no autoincriminación, el cual guarda relación con la declaración que dé una persona, la cual no se encuentra de ninguna manera obligada a efectuarla en su contra, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en asuntos criminales, correccionales o de policía; razón por la cual no se verifica violación alguna a dicha garantía fundamental.

Enfocándonos nuevamente en la controversia planteada, advierte esta Superioridad que las intervenciones corporales (requisa) y el registro del vehículo a las que hace alusión el artículo 325 del Código Procesal Penal, que contienen las frases acusadas no atentan contra el derecho a no incriminarse, ya que se exige una determinada conducta en circunstancias específicas y que además requiere de procedimientos determinados, que no sólo perjudican sino que pueden favorecer, amén cuando estas diligencias deben estar relacionadas con una conducta delictiva. En caso contrario, es decir, de no mediar presupuestos suficientes para tales efectos, estaríamos ante conductas que podrían violentar un derecho humano de primera generación como el derecho a la integridad personal, que no es más que aquel que merecen todas las personas respecto a su desarrollo físico y mental.

No podemos perder de vista que la garantía fundamental consagrada en nuestra Carta Magna se circunscribe a una declaración expresa de la persona, limitando de inmediato la conducta activa del sujeto al que se le realiza el acto, en tanto, no podemos hablar de una

vulneración de su derecho a la no incriminación respecto a una diligencia de revisión corporal o de registro de su vehículo.

En ese orden, vale mencionar el trabajo doctrinal realizado por los autores ecuatorianos Miguel Garzón, Francisco Suárez y Hamilton Aguilar, en su obra *“Análisis Jurídico del Derecho del Imputado a la No Incriminación y su Comparación al Art. 81 del Código de Procedimiento Penal”*:

*“Sin embargo entendiendo como declaración “el ingreso de información a través de una manifestación oral o escrita”, el concepto de declaración se restringe. Se ha establecido que al no exigirse una conducta activa de parte del imputado, no podemos hablar de una vulneración de su derecho a la no incriminación.*

*Estas intervenciones son aceptadas por algunas legislaciones aun en contra de la voluntad del imputado. En este punto el desarrollo actual de la doctrina ha tenido que aceptar que la realización de este tipo de medios de pruebas, conlleva a una revisión del reconocimiento del imputado como sujeto del proceso siempre y se acepta que en estos casos cumple un papel de objeto de indagación.*

*Las intervenciones corporales como el llamado registro personal o cacheo por el cual una persona es intervenida a fin de descubrir en su cuerpo o su indumentaria el objeto del delito o los instrumentos utilizados para su comisión se encuentran excluidas de este derecho a la no incriminación por cuanto se considera, como dijimos, al cuerpo humano como objeto pasivo.*

*Esto no justifica que pueda hacerse un uso irracional de este tipo de intervenciones que generalmente realiza la policía, sino que debe estar justificada por el presupuesto de la existencia de un delito, pues de otro modo se estaría violentado el derecho a la integridad de las personas”*

*(Texto electrónico disponible en la página web [repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/382/1/T-UTMACH-FCS-298.doc](http://repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/382/1/T-UTMACH-FCS-298.doc)).*

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que las frases *“...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate”* y *“...solicitándole que lo exhiba”*, contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, no viola el artículo 25 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.



35

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las frases "...solicitándole que exhiba el objeto de que se trate" y "...solicitándole que lo exhiba", contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y Cúmplase,

*Victor L. Benauides P.*  
**VICTOR L. BENAVIDES P.**

*[Signature]*  
**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

*[Signature]*  
**HARRY A. DÍAZ**

*[Signature]*  
**LUIS R. FÁBREGA S.**

*[Signature]*  
**JERÓNIMO MEJÍA E.**

*[Signature]*  
**HARLEY J. MITCHELL D.**

*[Signature]*  
**ALEJANDRO MONCADA LUNA**

*[Signature]*  
**OYDÉN ORTEGA DURÁN**

*[Signature]*  
**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**

*[Signature]*  
**YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General

En Panamá a los 20 de enero del año 2014 a las 4:00 p.m.  
Votó el Procurador de la resolución adjunta

*[Signature]*  
**[Signature]**  
Firma de [Nombre]